



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-380/2024

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-380/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 08 de noviembre de 2024.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta sentencia en el Juicio Electoral con clave **TET-JE-380/2024**, en la que se declaran infundados los reclamos formulados por la parte recurrente, y en consecuencia se confirma la resolución recurrida en lo que fue materia de impugnación.

GLOSARIO

Actor o parte actora.	Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Autoridad Responsable	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Acto impugnado	Resolución ITE-CG 278/2024, respecto de la solicitud de registro de candidaturas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
JE	Juicio Electoral
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
Proceso Extraordinario	Proceso Electoral Local Extraordinario 2024.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Lineamientos	Lineamientos que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas comunes, así como las candidaturas independientes, para dar cumplimiento al Principio Constitucional de Paridad de Género en el



Estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y los extraordinarios que devengan de este.

Tribunal

Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De lo expuesto en la demanda por el actor, así como de lo que obra en actuaciones, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo ITE-CG 108/2023. El 30 de noviembre de 2023, el Consejo General del ITE, aprobó los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, Coaliciones, Candidaturas comunes, así como las candidaturas independientes, para dar cumplimiento al Principio Constitucional de Paridad de Género en el Estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y los extraordinarios.

2. Acuerdo ITE-CG 182/2024. El 08 de mayo de 2024 el Consejo General del ITE aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas para la elección de titulares de presidencias de comunidad presentadas por el Partido Revolucionario Institucional para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

3. Convocatoria del Congreso del Estado. En virtud de que se declaró nula la elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad de Santa María Capulac, Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, el 19 de septiembre de 2024 el Congreso del Estado convocó a Proceso Electoral Local Extraordinario 2024 para elegir a la persona titular de la Presidencia de la citada Comunidad.

4. Acuerdo ITE-CG 238/2024. El 23 de septiembre de 2024, el Consejo General del ITE, aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024 e hizo la declaratoria de su inicio, para elegir a la persona titular de Presidencia de Comunidad de Santa María Capulac, Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala.

5. Acuerdo ITE-CG 245/2024. El 03 de octubre de 2024 el Consejo General del ITE, aprobó el acuerdo ITE-CG 245/2024, por el que se prórroga la vigencia de los acuerdos ITECG 69/2023, ITE-CG 76/2023, ITE-CG 107/2023, ITE-CG 116/2023, ITE-CG 120/2023 e ITE-CG 25/2024 para su aplicación en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-380/2024

6. Solicitud de registro de candidatura por el PRI. El Partido Revolucionario Institucional, presentó solicitud de registro de candidatura del género masculino, para contender en este Proceso Electoral Local Extraordinario 2024, por lo que se refiere a la Presidencia de Comunidad de Santa María Capulac, Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala.

7. Acuerdo ITE-CG 278/2024. El 02 de noviembre de 2024, el Consejo General del ITE aprobó el acuerdo ITE-CG 278/2024, en el que se reservó el pronunciamiento respecto de la solicitud de registro de candidaturas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024; por lo anterior, requirió al actor para que cumpliera con el principio de paridad de género, para ello, debe postular candidatura del género femenino para la elección de Presidencia de Comunidad de Santa María Capulac, Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala.

8. Presentación del medio de impugnación y su remisión al Tribunal. El 04 de noviembre de 2024, fue recibido en el ITE el medio de impugnación de que se trata; mismo que fue remitido a este Tribunal el 05 de noviembre de 2024.

9. Turno a ponencia. El 06 de noviembre de 2024, el Magistrado Presidente, con motivo de la recepción del escrito impugnativo, ordenó formar el expediente **TET-JE-380/2024** y turnarlo a la Tercera Ponencia para su respectivo trámite y conocimiento.

10. Radicación. El mismo 06 de noviembre de 2024, se radicó en la Tercera Ponencia de este Tribunal el expediente **TET-JE-380/2024** y se tuvo por recibido el medio de impugnación.

11. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió a trámite el presente medio de impugnación y por considerar que no existe prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.



Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción I, 6 fracción II, 10 y 80 de la Ley de Medios; 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior es así, en virtud de que el actor, en esencia, reclama de la autoridad responsable, que es indebido que se le reservara el registró de la candidatura para titular de la Presidencia de Comunidad de Santa María Capulac, Municipio de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, y que se le haya requerido para que postulara candidatura del género femenino para cumplir con el principio de paridad de género, lo que considera no es ajustado a derecho, por lo que, resolver dicha controversia es competencia de este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Este Tribunal estima que el medio de impugnación de que se trata, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 21 y 22, de la Ley de Medios, para su presentación y procedencia, como a continuación se demuestra:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del ITE, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se precisa el acto controvertido y la autoridad a la que se le atribuye, se expresan los conceptos de agravio que le causa el acto reclamado y se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios, en virtud de que la parte actora aduce que tuvo conocimiento del acto impugnado, el 02 de noviembre de 2024, por lo que el término de 4 días que refiere el numeral antes invocado, transcurrió del 03 al 06 de noviembre de 2024; así, si la demanda fue presentada el 04 de noviembre de 2024, es inconcuso que este juicio se promovió con la oportunidad debida.

3. Legitimación y personería. El actor se encuentra legitimado para promover el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción I, 16, fracción I, de la Ley de Medios, en virtud de es un Partido Político que actualmente está participando en el Proceso Electoral Local





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-380/2024

Extraordinario, postulando candidaturas, en específico, por lo que se refiere a la elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad de Santa María Capulac, Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, y acude a esta instancia jurisdiccional para manifestar que el acto impugnado no se encuentra ajustado a la normatividad electoral, pues provoca afectaciones a su derecho de postular candidatura del género masculino en la elección de que se trata, por ello pide que se le tutelen sus derechos.

De igual modo, se encuentra satisfecha la personería, en virtud de quien comparece a juicio es el Representante del Partido Político actor, acreditado ante el Consejo General del ITE, mismo que en su informe circunstanciado le reconoce la personalidad con la que se ostenta.

4. Interés legítimo. El actor tiene interés legítimo para promover el juicio que se resuelve, toda vez que controvierte actos que, a su parecer, le causan agravio, porque se vulneran sus derechos que le asisten respecto de su participación en el proceso Extraordinario, entre ellos su derecho a la autodeterminación, por lo que, tiene interés legítimo para acudir ante esta instancia jurisdiccional, para que se le tutelen sus derechos.

5. Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar los actos que reclama la parte actora.

De los anteriores razonamientos, al haberse satisfecho los requisitos de procedencia, se debe realizar el estudio del fondo del asunto planteado.

TERCERO. Perspectiva de género.

El marco normativo reconoce la existencia de diferencias estructurales entre mujeres y hombres, de ahí la introducción del principio de paridad de género en diversos artículos de la Constitución Federal¹. Sobre dicha base normativa, se ha construido un andamiaje jurídico que tiene como objetivo reducir la

¹ Artículo 2, apartado A, fracción VII; 3, párrafo decimoquinto; 32 fracción II; 41, párrafo segundo y párrafo tercero, base I, párrafos primero y segundo; 53, párrafo segundo; 56, penúltimo párrafo; 94, párrafo séptimo; 100, párrafo séptimo; y 115, primer párrafo, fracción I.



brecha de desigualdad existente, mediante la participación concurrente de todos los órganos del Estado, tanto a nivel Federal como Local.

Por ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido directrices para juzgar con perspectiva de género, tal y como se deriva de la jurisprudencia 22/2016 de rubro y texto siguientes: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

También es relevante la tesis XXVII/2017 de la misma Primera Sala, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.** En este criterio estableció que la perspectiva de género constituye una categoría analítica - concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino".

Así, los contenidos de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualquier carga estereotipada que resulte en detrimento de mujeres u hombres.

En este sentido, aunque la parte actora es un partido político que postuló candidatura del género masculino, este Tribunal considera necesario juzgar el





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-380/2024

presente asunto con perspectiva de género, toda vez que la materia a resolver, versa sobre la prevención que el ITE le realizó al actor de postular una candidatura del género femenino, en lugar de su pretensión de registrar a una persona del género masculino.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Suplencia de agravios.

En virtud de que se ha reconocido que a las personas gobernadas no les es exigible un nivel profesionalizado en la elaboración de sus escritos jurídicos, se estableció que es suficiente que, de cualquier parte del escrito impugnativo, se desprenda el acto u omisión que se reclame a una autoridad, y un razonamiento sobre la causa por la que se considera que afecta sus derechos, para que un órgano jurisdiccional conozca de su planteamiento.

Así, es obligación de los órganos jurisdiccionales atribuir a los planteamientos de las personas justiciables el verdadero sentido que se les quiso dar, con lo cual se hace efectivo un real acceso a la justicia, por encima de visiones formalistas no acordes con el sistema normativo vigente.

Vinculado a lo anterior, el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, lo que constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que en los casos concretos impidan, sin justificación, el estudio de lo planteado.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR².**

² **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que



En este mismo sentido, debe señalarse que, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios³, este Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Además, en apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴, los jueces nacionales, deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

II. Síntesis de agravios y pretensión del impugnante.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico, a cargo de este Tribunal, su inclusión en el texto del presente fallo se estima innecesario transcribir los agravios expresados por la parte actora, más cuando se tiene a la vista el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

³ **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

⁴ **Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
[...]

Artículo 8.1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Artículo 14.1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-380/2024

En este tenor, los agravios se obtienen a partir de una lectura integral del escrito de demanda, con la finalidad de dar respuesta a los motivos de inconformidad, y se debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que expresamente adujo el actor, para estar en posibilidad de analizar y resolver la verdadera intención del justiciable, para lograr de forma completa la impartición de justicia. Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial número **2/98**, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁵.”**

Síntesis de agravios.

Ahora bien, del análisis integral del escrito inicial de demanda, en suplencia de la deficiencia de los agravios, se advierte que la parte actora, en esencia, expresa los motivos de inconformidad siguientes:

ÚNICO AGRAVIO. El actor manifiesta que es indebido que, para la elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad de Santa María Capulac, Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024, el ITE le haya requerido que postulara candidatura del género femenino, lo que trasgrede sus derechos político-electorales de postular candidatura del género masculino, porque ello contraviene los principios de legalidad, constitucionalidad, certeza, imparcialidad, equidad, objetividad y profesionalismo, además de que vulnera el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y lo establecido en diversos tratados internacionales, al ser restrictivo de sus derechos.

Pretensión del impugnante.

Así, el impugnante tiene como pretensión que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene al ITE que realice el análisis correspondiente a la

⁵ **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.



candidatura del género masculino que postuló para la elección extraordinaria de la persona titular de la Presidencia de Comunidad de Santa María Capulac, Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, y, de cumplir con los requisitos correspondientes, se le otorgue el registro inherente.

IV. Método de análisis y resolución de la controversia.

Método de análisis.

El agravio se analizará conforme a los planteamientos realizados por el actor, en el entendido de que el orden o forma en que se analice, no le causa perjuicio a la parte actora, conforme a la jurisprudencia número 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁶, que en esencia determina que no le causa agravio al impugnante el orden de estudio de los motivos de inconformidad planteados, siempre que sean analizados y resueltos cada uno de ellos.

Resolución de la controversia.

Marco normativo.

Antes de estudiar el fondo del asunto, se estima pertinente mencionar el marco normativo aplicable al principio constitucional de paridad de género, el derecho al voto activo y pasivo, así como el derecho a la autodeterminación de los partidos políticos y las facultades del ITE.

Del derecho al voto pasivo y activo.

En principio, debe decirse que, en términos de lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 35 de la Constitución Federal, la ciudadanía tiene derecho a votar en las elecciones populares y ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la

⁶**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Consultable en la dirección electrónica siguiente:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-380/2024

ley; es decir, en dicha disposición normativa se establece el derecho de la ciudadanía al voto activo y pasivo como un derecho de orden constitucional, pero de regulación legal.

Por lo que se refiere al Estado de Tlaxcala, en armonía con los numerales antes invocados, los artículos 22 fracciones I y II de la Constitución Local, 8 fracciones I y II, de la Ley Electoral Local, y 29 fracción II, establecen a favor de la ciudadanía el derecho de votar y ser votado.

De las anteriores porciones normativas se desprende que la ciudadanía, tiene derecho al voto pasivo y activo, como un mandato de carácter constitucional pero de configuración legal.

Del Principio de paridad de género.

El mandato de igualdad y no discriminación por motivos de género, previsto en el párrafo quinto del artículo 1º de la Constitución Federal, debe entenderse a partir del reconocimiento de la situación de exclusión sistemática y estructural en la que se ha colocado a las mujeres de manera histórica en todos los ámbitos, incluyendo el político.

Así, el artículo 35, fracción II, establece que el derecho a ser votado que le asiste a la ciudadanía, debe ejercerse en condiciones de paridad; mientras que en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, del mismo ordenamiento fundante, se reconoce el principio de paridad de género, el cual es una concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político-electoral.

Asimismo, el artículo 115 de la Constitución Federal, en su fracción I, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, **de conformidad con el principio de paridad.**

En el ámbito local, el artículo 8 de la Ley Electoral Local, establece que los derechos ahí establecidos se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género y sin discriminación por origen étnico o nacional,



género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El mismo ordenamiento legal, en su artículo 9 expresa que los derechos político electorales de la ciudadanía serán protegidos y garantizados conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad **e igualdad de derechos**; y se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Además, el artículo 10 de la ley que se viene invocando dispone que los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la igualdad de género en proporciones de cincuenta por ciento en candidaturas propietarias y suplentes en las elecciones ordinarias y extraordinarias de diputados locales y de ayuntamientos; del mismo modo, dicha igualdad, deberán cumplir las planillas de candidatos independientes a los ayuntamientos, garantizando el principio de paridad de género previsto en la Constitución Federal. Las fórmulas de candidatos deberán ser integradas por personas del mismo género.

Las listas por el principio de representación proporcional se integrarán de manera alternada con candidaturas de género distinto. Ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos del mismo género. Los partidos políticos, en la postulación de candidaturas, garantizarán la participación efectiva de ambos géneros, sin destinar exclusivamente alguno de ellos en aquellos distritos, municipios o comunidades donde hayan obtenido porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, en cada tipo de elección, **observando en todo momento el principio de paridad de género en sus vertientes.**

En este sentido, la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, en su artículo 3 dispone que los Partidos Políticos en el Estado tienen la obligación insoslayable de promover, respetar, proteger y garantizar el respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y a sujetar todos sus actos y





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-380/2024

decisiones en torno a ello; cuyos dirigentes son responsables de garantizar que en sus instituciones **se respeten los derechos de las mujeres participantes y ésta se genere en un ambiente libre de discriminación y violencia política.**

La misma Ley, en su artículo 12 dispone que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y **garantizarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.**

Asimismo, el artículo 13, fracción IX, de la ley antes invocada, determina que para el cumplimiento de sus atribuciones y fines, los partidos políticos deberán garantizar y cumplir con la paridad de género conforme a lo dispuesto por la Constitución Local, las leyes en la materia y sus estatutos.

Del derecho a la autodeterminación de los Partidos Políticos.

Al respecto, el artículo 41 de la Constitución Federal, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal.

Además de que **las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esa Constitución y la ley**, criterio que es reiterado en la fracción IV del artículo 116, del mismo ordenamiento fundante.

Por lo que se refiere a su funcionamiento, el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos establece que son derechos de los partidos políticos, entre otros, gozar de facultades para regular su vida interna, determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

Por su parte el artículo 95 párrafo segundo de la Constitución Local determina que el ITE solamente podrá intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la propia constitución y las leyes de la materia.

En este sentido, el artículo 4 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de



Tlaxcala, dispone que la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organizaciones de ciudadanos, **así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos** y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes, basados éstos en lo mandatado por sus propios estatutos.

En este sentido el artículo 50 de la misma Ley, en su fracción III, establece como derecho de los partidos políticos gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

En esta tesitura, el mandamiento de los anteriores ordenamientos, se traduce en que los partidos políticos, tienen libertad de auto configuración, así como de decidir lo que a su organización interna se refiere, sin que esos derechos sean absolutos o ilimitados, pues determina que las autoridades electorales podrán intervenir en la forma y términos que la normatividad establezca.

De la Facultad reglamentaria del ITE.

En principio, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 51, fracciones I, VIII, LVII, LVIII de la Ley Electoral Local, establecen que es facultad del Consejo General del ITE vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, aprobar todo lo relativo a la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales, **garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género**, así como el respeto de los derechos político electorales de las mujeres, vigilar que las actividades de los partidos políticos se apeguen a lo dispuesto por la normatividad electoral.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XV del artículo 51 de la Ley Electoral Local, el Consejo General del ITE, tiene la facultad de expedir, entre otros, los lineamientos necesarios para su funcionamiento.

Así, el 30 de noviembre de 2023, el Consejo General del ITE, aprobó los Lineamientos que Deberán Observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, así como las Candidaturas Independientes, para dar cumplimiento al Principio Constitucional de Paridad de Género en el Estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y los extraordinarios que devengan de este.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-380/2024

En este sentido, en dichos lineamientos, en su artículo 2 se estableció que tienen por objeto establecer las bases aplicables por el ITE para facilitar, impulsar, regular, proteger, fomentar, garantizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de trato, oportunidades y resultados entre mujeres y hombres; además, complementan y regulan, de forma enunciativa más no limitativa, la aplicación y debido cumplimiento de los mandatos constitucionales, convencionales, jurisprudenciales y legales en materia de paridad de género, vigilando en todo momento el cumplimiento de los derechos humanos, así como garantizarán una postulación paritaria en candidaturas a cargos de elección popular.

En este sentido, el artículo 6 de los lineamientos en cita, dispone que los partidos políticos, para promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, deberán cumplir las reglas para garantizar la paridad entre mujeres y hombres, por lo que buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de sus precandidaturas y candidaturas, entre otros, para titulares de las Presidencias de Comunidad, de lo contrario se sancionara conforme a esos lineamientos y leyes aplicables.

Por su parte, el artículo 9, fracción II, de los lineamientos que se vienen invocando, dispone que son obligaciones de los Partidos Políticos, entre otras, promover y garantizar la paridad entre mujeres y hombres, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, para la integración de, entre otros, titulares de Presidencias de Comunidad.

En este tenor, el artículo 10, fracción III, inciso a), de los Lineamientos que se vienen invocando, dispone que para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a titulares de Presidencias de Comunidad, los partidos políticos deberán observar que se presenten mediante fórmulas mixtas y lograr la paridad horizontal con relación al municipio al que corresponden.

En caso de que se postule un número impar de candidaturas, la candidatura impar, corresponderá a una mujer. En el caso de que se postule una comunidad, corresponderá a cualquiera de los géneros.

Disposición normativa que se contempla en el mismo sentido en el artículo 24, inciso a) de los citados Lineamientos.



Sobre el particular, el artículo 41, fracción I, de los Lineamientos que se analizan, dispone que en caso que los partidos políticos postulen candidatas y candidatos de manera individual, estos deberán ser del mismo género que el de las candidaturas que contendieron en el proceso electoral ordinario.

Ahora bien, para el caso de que los partidos políticos no cumplan con lo anterior, los Lineamientos antes precisados, contemplan un procedimiento para que se observe el principio constitucional de paridad de género; para ello el artículo 33 de los Lineamientos, establece que si se observara que se incumple con alguna de las reglas establecidas en los lineamientos, el Consejo General del ITE reservará en su caso, la resolución correspondiente sobre el registro de candidaturas de la elección de que se trate y requerirá al partido político para que, en un término de 48 horas improrrogables a partir de la notificación del requerimiento, subsane tal circunstancia y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se hará acreedor a una amonestación pública.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del ITE, le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

De las anteriores disposiciones legales, se obtienen las premisas normativas siguientes:

- Toda la ciudadanía tiene derecho de votar y ser votada para ocupar los diferentes cargos de elección popular, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la normatividad electoral.
- Los partidos políticos tienen derecho de auto organización y auto determinación, pero éste no es absoluto, pues las autoridades electorales están facultadas para revisar que sus actos se ajusten al marco normativo que les resulta aplicable.
- En la postulación de candidaturas, los partidos políticos tienen la obligación de dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género, en el caso de titulares de Presidencias de Comunidad, se debe cumplir de forma horizontal con relación al municipio al que corresponden, a través de fórmulas homogéneas o mixtas.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-380/2024

- En caso de que se postule un número impar de candidaturas, la candidatura impar, corresponderá a una mujer. En el caso de que se postule sólo en una comunidad, corresponderá a cualquiera de los géneros.
- En elecciones extraordinarias, si los partidos políticos postulan candidaturas de manera individual, estas deberán ser del mismo género que el de las candidaturas que contendieron en el proceso electoral ordinario.
- Si algún partido político no cumple con el principio constitucional de paridad de género, el Consejo General del ITE, además de que lo amoneste públicamente, lo prevendrá para que en un término no mayor a 48 horas, contadas a partir de que se le notifique el acuerdo correspondiente, subsane la irregularidad detectada y se le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se hará acreedor a una amonestación pública.
- Si el partido político no cumple, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del ITE, le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de que se le notifique el requerimiento, haga la corrección, en caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

En este sentido, en esa normatividad no se previó qué sucedería o cómo se cumpliría con el principio constitucional de paridad de género, si se presenta el supuesto de que algún partido político que no postuló candidaturas en el proceso ordinario pero sí tiene pretensión de postular candidaturas en el proceso extraordinario en alguna o algunas de las comunidades que integran algún municipio del Estado de Tlaxcala, aunque esta circunstancia fue atendida en el criterio establecido por la sala Regional Ciudad de México al resolver el expediente SCM-JRC-12/2017, tal y como se razona más adelante.

Argumentos del agravio.

El actor manifiesta que es indebido que, para la elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad de Santa María Capulac, Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024, el ITE le haya requerido que postulara candidatura del género femenino, lo que



trasgrede sus derechos político-electorales de postular candidatura del género masculino, porque ello contraviene los principios de legalidad, constitucionalidad, certeza, imparcialidad, equidad, objetividad y profesionalismo, además de que vulnera el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y lo establecido en diversos tratados internacionales, al ser restrictivo de sus derechos.

Actuación de la autoridad responsable.

Proceso Electoral Local Ordinario.

En este asunto, es pertinente precisar que es un hecho notorio para este Tribunal que en el Estado de Tlaxcala se llevó a cabo, hasta su conclusión, el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir, entre otros cargos, las personas titulares de las Presidencias de Comunidad de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala.

En este sentido, el 08 de mayo de 2024, el ITE aprobó la resolución ITE-CG 182/2024, y por ende otorgó el registro a las candidaturas que el actor postuló para la elección de personas titulares de las Presidencias de Comunidad en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, y en su anexo uno, por lo que se refiere a Tetla de la Solidaridad, el actor postulo candidaturas en dos comunidades, a saber: Sección segunda Teotlalpan, con candidatura del género masculino y San Francisco Atezcatzingo con candidatura del género femenino.

En virtud de que se declaró nula la elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad de Santa María Capulac, Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, el 19 de septiembre de 2024 el Congreso del Estado convocó a Proceso Electoral Local Extraordinario 2024 para elegir a la persona titular de la Presidencia de la citada Comunidad.

Proceso Electoral Extraordinario.

El 23 de septiembre de 2024, el Consejo General del ITE, aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024 e hizo la declaratoria de su inicio, para elegir a la persona titular de Presidencia de Comunidad de Santa María Capulac, Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-380/2024

En este orden de ideas, con la oportunidad debida, el actor presentó su solicitud de registro de candidatura del género masculino, a contender en la elección extraordinaria de persona titular de Presidencia de Comunidad de Santa María Capulac, Tetla de la solidaridad, Tlaxcala.

En consecuencia de lo anterior, el 02 de noviembre de 2024, el ITE aprobó la resolución ITE-CG 278/2024, que es el acto impugnado en este juicio, en la que la autoridad responsable, en esencia, argumentó que el actor no cumplió con el principio constitucional de paridad de género en la postulación de su candidatura, ello porque razonó que se debía tomar en cuenta que la normatividad aplicable establecía que en los procesos electorales extraordinarios, los partidos políticos debía postular candidaturas del mismo género que las postuladas en los procesos comiciales ordinarios.

Pero que en virtud de que en la comunidad de Santa María Capulac, Tetla de Solidaridad, Tlaxcala, el actor no había postulado candidatura en la elección ordinaria, al tener el deseo de participar en el proceso extraordinario, y como este supuesto no se prevé en la normatividad aplicable ni en los Lineamientos, el actor debía garantizar el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, tomando en cuenta el universo de postulaciones tanto del proceso ordinario como del extraordinario, esto porque así lo razonó la Sala Regional Ciudad de México, perteneciente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, al resolver el expediente SCM-JRC-12/2017.

Solución del asunto planteado.

En esta tesitura, es que este Tribunal considera infundado el motivo de inconformidad expresado por el actor, se explica por qué.

Ya ha quedado precisado que la Paridad de Género, es un principio de orden Constitucional, cuyo fin es garantizar al género femenino el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, por lo que los partidos políticos están obligados a garantizar su cumplimiento.

Asimismo, el marco normativo electoral dispone que la paridad se cumple postulando a candidaturas al cincuenta por ciento de cada género, para el caso de las Presidencias de Comunidad, se deben cumplir dos elementos, la



homogeneidad de las formulas y la paridad horizontal tomando en cuenta el total de comunidades del municipio al que pertenecen –en este caso el total de comunidades del municipio al que perteneces, en las que hubieran solicitado el registro de candidaturas-.

Además de que, para el caso de que el número de candidaturas postuladas fuera impar, el número impar debe corresponder a una mujer y si sólo se postuló una candidatura, la misma puede corresponder a cualquiera de los géneros.

En el caso particular, se comparte el criterio del ITE, en el sentido de que en principio, el actor tiene la obligación de cumplir con el principio constitucional de paridad de género, en este caso, al tratarse de postulaciones de candidaturas a personas titulares de Presidencias de Comunidad, se deben observar dos elementos, la paridad de forma horizontal y la homogeneidad en las fórmulas.

Ahora bien, tal y como lo manifestó el ITE, los Lineamientos no prevén el supuesto de la forma en cómo debe cumplirse con el principio constitucional de paridad de género cuando un partido político que no postuló candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario, en alguna o lagunas de las comunidades de un municipio, tenga la pretensión de participar postulando candidaturas en las mismas, en el Proceso Electoral Local Extraordinario, pues sólo se prevé que si un partido político postuló candidaturas en lo individual en la elección ordinaria, en la elección extraordinaria, debe postular candidaturas del mismo género de las postuladas en la elección ordinaria.

Al respecto, como bien lo manifestó el ITE, la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el expediente SCM-JRC-12/2017, razonó que para efectos del cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, se debe ver al proceso electivo ordinario, así como a la elección extraordinaria como un todo y por ello hacer la verificación correspondiente sumando las candidaturas postuladas en la elección ordinaria, a las candidaturas pretendidas en la elección extraordinaria.

En este orden de ideas, es que se considera que el ITE actuó de forma correcta al tomar en cuenta las dos candidaturas que el actor postuló en las elecciones ordinarias que, correspondieron una al género femenino y la otra al género masculino, y si a esas candidaturas se le suma la candidatura que el actor pretende se le reconozca en las elecciones extraordinarias, resulta un total de





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-380/2024

tres postulaciones, es decir, un número impar, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción III, inciso a), de los Lineamientos, la candidatura impar debe corresponder a una mujer, para cumplir con ello con el principio constitucional de paridad de género.

En esta línea argumentativa, tampoco le asiste la razón al inconforme respecto del argumento de que la postulación que realizó para la persona titular de la Presidencia de Comunidad de Santa María Capulac, Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, podía ser de cualquier género, considerando que sólo se trataba de una postulación como lo refiere el inciso a), de la fracción III, del artículo 10 de los Lineamientos.

Lo anterior, porque el actor parte de una premisa equivocada al considera que es sólo una postulación la que realizó, pero no debe pasar desapercibido, que ya ha quedado razonado que para observar el cumplimiento al principio constitucional de paridad de género, se debe tomar en cuenta el universo de comunidades en las que el actor postuló candidaturas tanto en el Proceso Electoral Ordinario, como en el Extraordinario y de actuaciones ha quedado demostrado que el actor postuló candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario en dos Comunidades de Tetla de la Solidaridad, más una postulación que realiza en el Proceso Electoral Local Extraordinario, por ello, no se ubica en la hipótesis normativa contenida en ese numeral, ni se ajusta a lo dispuesto en el artículo 24, inciso a), de los Lineamientos.

Lo anterior, porque ha quedado acreditado que el total de candidaturas que el inconforme postuló en la elección ordinaria más la elección extraordinaria, son tres y no solo una como lo refiere; así, si el número de candidaturas que el actor postula es impar, en cumplimiento a lo dispuesto en la porción normativa que el propio impugnante invoca es que la candidatura impar –en este caso la correspondiente a persona titular de la Presidencia de Comunidad de Santa María Capulac, Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala-, debe corresponde a una mujer y no a cualquiera de los géneros como equivocadamente lo sostiene el partido recurrente.

En este sentido, no le asiste la razón al actor en su argumento de que el acto impugnado contraviene los principios de legalidad, constitucionalidad, certeza, imparcialidad, equidad, objetividad y profesionalismo.



Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el criterio Interpretativo establecido en la tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**.⁷, que en esencia establece lo siguiente:

El principio de legalidad exige que las autoridades responsables, actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, este principio se cumple porque el ITE, al emitir el acto impugnado se apegó a lo que establece la normatividad de la materia.

El principio de certeza presupone que las y los gobernados, conozcan previamente, con claridad, las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas, este principio quedó satisfecho porque tanto el mandato constitucional de respetar y garantizar la paridad de género, como los Lineamientos, fueron expedidos y se hicieron del conocimiento del inconforme, con anterioridad al inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024.

El de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; se observó este principio, en virtud de que de las actuaciones que integran el expediente que se resuelve no se aprecia que el ITE haya actuado con irregularidades, desviaciones o proclividad partidista.

El principio de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos

⁷ **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral **el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo;** el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y **el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.** Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Énfasis añadido





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-380/2024

previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma; lo que así se realizó, en virtud de que el ITE diseñó los Lineamientos para evitar situaciones conflictivas y que para atender el asunto particular, recurrió al criterio que emitió la Sala Regional Ciudad de México, pues el mismo dilucido una controversia semejante a la que se plantea en este asunto.

Asimismo, quedaron satisfechos los principios de Constitucionalidad, equidad profesionalismo, pues de lo que obra en el expediente se aprecia que el ITE se apegó a los mandatos y principios establecidos en la Constitución Federal, entre ellos el Principio de Paridad de género, se observó el principio de equidad, porque no se aprecia que al actor se le hubiera dado un trato diferenciado o inequitativo respecto del resto de partidos políticos que participan en el Proceso electoral Local Extraordinario 2024, además de que no se aprecia que el ITE haya actuado con falta de Profesionalismo en el ejercicio de sus funciones.

En este sentido, por lo que se refiere a la inconformidad del actor de que no se le permite participar postulando candidato hombre, debe decirse que ese hecho no le restringe su derecho de participar en el Proceso electoral local Extraordinario, no se le vulnera su derecho a la autodeterminación y auto organización, ni el derecho a ser votado de la persona postulada, esto porque los derechos humanos, entre ellos los que reclama el actor, no son absolutos e ilimitados, pues los mismo permiten ciertas restricciones, en el caso de su derecho a participar en la elección extraordinaria y su derecho a la autor organización y auto determinación su límite constitucional se traduce en la facultad que tiene las autoridades electorales de revisar que sus actos se ajusten a la normatividad de la materia, mientras que el derecho a ser votado, encuentra su limitante en que se deben cumplir los requisitos que la ley establece, entre los que se encuentra el cumplimiento al principio constitucional de paridad de género.

Por lo que se refiere al argumento que se encuentra encaminado a controvertir el hecho de que los Lineamientos no prevén el supuesto de hecho en el que se encuentra el actor, particularmente, no prevén la forma en que se debe resolver u observar el cumplimiento al principio constitucional de paridad de género, respecto de aquellos partidos políticos que no participaron en el



Proceso Electoral Local Ordinario postulando candidaturas a la totalidad de las Presidencias de Comunidad, pero que sí pretenden participar en el Proceso Electoral Extraordinario postulando candidaturas en alguna o algunas comunidades de las que originalmente no había participado, específicamente la forma en que se debe verificar el cumplimiento a dicho principio, si contemplando el universo de candidaturas postuladas por el partido político de que se trate en el Proceso Electoral Local Ordinario más las que se pretenden postular en el Extraordinario, o únicamente las últimas, lo que considera, contraria el marco constitucional, convencional y legal de sus derechos humanos, entre ellos los político-electorales.

Al respecto, debe decirse que no le asiste la razón al inconforme, esto porque para este día, los lineamientos de los que se duele, han quedado firmes y con plena vigencia, al haber sido consentidos por el impugnante; lo anterior se justifica por el hecho de que el 30 de noviembre de 2023, el Consejo General del ITE, aprobó los Lineamientos que Deberán Observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, así como las Candidaturas Independientes, para dar Cumplimiento al Principio Constitucional de Paridad de Género en el Estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y los Extraordinarios que Devengan de éste.

Así, si el actor se encontraba inconforme con el contenido normativo de dichos Lineamientos, debió haber hecho valer los agravios que consideraba le causan, dentro de los cuatro días siguientes al en que tuvo conocimiento de los mismos; en este asunto, es pertinente precisar que es un hecho notorio para este Tribunal, que el partido actor, el 05 de diciembre de 2023, presentó medio de impugnación ante esta Autoridad Jurisdiccional, contra los citados Lineamientos, mismo que se radicó con el número de expediente TET-JE-074/2023, pero no expresó el planteamiento que hora hace valer.

En este tenor, si, por lo menos, desde el 05 de diciembre de 2023, el actor ya tenía conocimiento del contenido normativo de los Lineamientos que impugna, es inconcuso que para este día ha transcurrido en demasía el término de cuatro días que la Ley de Medios le otorgaba para inconformarse al respecto, por lo que lo infundado de su planteamiento resulta de la extemporaneidad del mismo.

Finalmente, por lo que se refiere al planteamiento que el actor hace consistir en que el acto impugnado contraviene criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos así como diversos tratados y convenios que en la materia





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-380/2024

ha celebrado el Estado Mexicano y de los que es parte, debe decirse que los mismos son inoperantes pues sólo se trata de argumentaciones vagas y genéricas de las que no se puede advertir argumento alguno que se encamine a razonar, aunque sea de forma básica, por qué considera que le causa una afectación el acto impugnado, cuáles son los tratados y convenios internacionales que considera vulnerados ni precisa las porciones normativas de esos instrumentos internacionales que considera resultaron trasgredidas, lo que provoca un impedimento para que este Órgano Jurisdicción pueda abordar el análisis del fondo de su reclamo.

En Conclusión, este tribunal considera que los reclamos del actor **son infundados** y, por ende, **debe confirmarse la resolución Impugnada**, en lo que fue materia de controversia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución recurrida en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 62, 64 y 65 de la Ley de Medios, con copia cotejada de la presente sentencia, **notifíquese; Personalmente** a la parte actora, en el domicilio señalado en actuaciones para tal efecto; por oficio a la autoridad responsable en su domicilio oficial; y, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional a toda persona que tenga interés en el presente asunto. **Cúmplase.**

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

